

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 41395/16

AUTOS: “ALDERETE, JULIO CESAR-6- C/ ART INTERACCION S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - ACCION CIVIL”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.675

Buenos Aires, 27 de Abril de 2026.-

Y VISTOS:

Esta causa seguida por **ALDERETE JULIO CESAR** contra **ART INTERACCION SA** y contra **EXPRESO GENERAL SARMIENTO SA** por accidente, en estado de dictar sentencia.

I.-Refiere el actor haber trabajado para la empresa **EXPRESO GENERAL SARMIENTO SA**, desde el **16/12/1997** como chofer de colectivo, de lunes a lunes con seis francos mensuales.

Sostiene que las tareas desarrolladas durante toda la relación laboral le ocasionó un severo deterioro en su salud, con consecuencias físicas y psíquicas que persisten en la actualidad.

Refiere que fue intervenido quirúrgicamente en mayo de 2015 por una afección lumbar, por lo que no pudo prestar servicios por un período de siete meses, reintegrándose a laborar en enero de 2016.

Señala que al reintegrarse solicitó a su empleadora que tomaran medidas para evitar el agravamiento de su patología, pues –según postula- esta última se encontraba vinculada con sus tareas. Asimismo, requirió a su empleadora que diera intervención a la ART. Sostiene –en tal sentido- que intimó fehacientemente a su empleadora el día 03/03/2016 a tales efectos.

Afirma que tanto **EXPRESO GENERAL SARMIENTO SA** como la ART demandada rechazaron el carácter laboral de las afecciones del actor.

Afirma –consecuentemente- que como consecuencias de las tareas realizadas a favor de su empleadora sufre daños permanentes en su salud psicofísica, por lo que reclama daño físico y psicológico con fundamento en el derecho común.

Funda la responsabilidad de las codemandadas en lo establecido en los artículos 1113 del CC (1757 CCCN) y art. 1074 del CC (1717 del CCCN).

Plantea la inconstitucionalidad de distintas normas de la ley 24.557, cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

II.- A fs. 86/91 se presenta **EXPRESO GENERAL SARMIENTO SA** y responde la acción incoada en su contra. Plantea excepción de prescripción y niega los hechos expuestos en la demanda.

Rechaza el carácter laboral de la patología columnaria del actor

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Rechaza el fundamento de la acción en el derecho común, pide se desestime la demanda en su contra con costas e impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

III.- A fs. 100/117 se presenta el delegado liquidador designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, informan que el 29/08/16 se decretó la liquidación forzosa de **ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN SA** y contesta demanda.

Plantea falta de legitimación pasiva, niega los hechos de la demanda, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

IV. A fs. 135/155 se presenta el **FONDO DE RESERVA** de la **LRT**, plantea incompetencia por la materia, falta de legitimación respecto de la responsabilidad civil planteada por el actor. Rechaza el siniestro ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Ante todo, destaco que la excepción de prescripción planteada por la demandada debe ser desestimada. Digo así, pues si bien la accionada manifiesta que la fecha de toma de conocimiento de las afecciones ocurrió en el año 2007, lo cierto es que el actor, al intimar a la demandada por primera vez (**03/03/2016**), seguía prestando tareas para su empleadora. En tal sentido, al tratarse el caso de autos de un reclamo por enfermedad profesional de carácter evolutivo, corresponde tomar tal fecha como punto de partida de la prescripción, máxime cuando la empleadora recién efectuó la denuncia a la ART en fecha 08/04/16.-

En tal sentido, a la fecha de la interposición de la demanda -17/05/2016- el plazo de prescripción no se encontraba cumplido.

Por otro lado, en cuanto a lo establecido en el art. 17 de la ley 26.773, tachado de inconstitucionalidad por la parte actora en su demanda, la cuestión ya fue resuelta en autos a fs. 130/131.

II.- Sentado todo lo expuesto, teniendo en cuenta la forma en que se encuentra trabada la *litis*, corresponde analizar la prueba producida en la causa a los fines de determinar si la parte actora logró acreditar el daño alegado en su demanda y su conexión con las tareas realizadas a favor de su empleadora (cfr. art. 377 del CPCCN).

a) En tal sentido, se produjeron en autos **peritaje médico y psicológico**.

A fs. 174/177 presentó el informe la perito psicóloga **LIC. PAULA MACAGGI**. La profesional, luego de realizar distintos test y entrevista semi-dirigida, concluyó que *“se observan indicadores en relación a la frustración de su situación social, familiar, física y laboral actual, sumado al hecho de no sentirse útil –con sentimientos de dependencia, inferioridad y baja autonomía- y sin capacidad para crear nuevos vínculos que enriquezcan su interacción social... se evidencian sentimientos de inadecuación o minusvalía ... se observa ánimo decaído desgano, sumado*



Poder Judicial de la Nación

a preocupaciones excesivas por poder mejorar su calidad de vida; principalmente esas preocupaciones se ligan a perder su trabajo y a no poder llegar a jubilarse ...”.

Concluye que el accionante padece una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II que pondera en un 10,2% de incapacidad.

El representante del FONDO DE RESERVA impugna el peritaje psicológico a fs. 179 y sostiene que la licenciada no ha logrado establecer en su informe el nexo de causalidad entre la patología del actor con los hechos del autos. A fs. 183/184 la perito ratifica su informe.

Por otro lado, el perito médico **ALFREDO JORGE STACCO** con fecha 07/04/21 presentó la pericia médica. Luego de realizar un examen al actor y de analizar los estudios complementarios solicitados concluyó: *“VII-INCAPACIDAD Quantum de incapacidad física parcial y permanente 18,72 % de la total obrera (T.O.). Para su cálculo se ha tenido en consideración la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Baremo Ley 24.557-Dec 658 y 659/96, aprobada por el Comité Consultivo Permanente. Los ítems seleccionados fueron: Sistema Osteoarticular-Columna Vertebral- Hernia de disco operada con manifestaciones clínicas y electromiográficas moderadas. -Subtotal de incapacidad física por hernia discal 16,00 % Factores de ponderación: -Dificultad para la realización de tareas habituales intermedia (10-15%) 2,40 % - No amerita recalificación laboral 0,00 % -Edad mayor de 31años se adiciona (0-2% de la incapacidad total) 0,32 % ----- 18,72 % VIII-CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES El actor durante 20 años cumplió jornadas de 8:00 hs. diarias realizando actividades laborales que generaron exposición a hernia de disco lumbar, de un segmento columnario. En el examen médico se constata lumbociática I de tipo Crónica, con maniobras Positivas para la misma coincidentes con el estudio imagenológico de la R.M.N actual, otras dos R.M.N de diferentes años, realizados en su Obra Social (ver Exámenes complementarios y Documentación de interés M. Legal). En tal sentido, cumple con los criterios de ENFERMEDAD PROFESIONAL, es decir la concurrencia en el tiempo de: - AGENTE: Posiciones forzadas y/o vibraciones de cuerpo entero. -EXPOSICION: 20 años con jornadas de 8Hs diarias. -ENFERMEDAD: Hernia Discal (ver fundamentos diagnósticos). Esta tríada junto a la cronología (concatenación lógica de eventos y déficit funcional actual) demuestra un “mecanismo idóneo” de producción de la enfermedad, determinando una clara “relación causal” con su actividad laboral. Esta lesión que afecta un solo segmento columnario; pudo haber sido tratada con métodos incruentos (inmovilización enyesada con corset o corset ortopédico y kinesiología y/o utilización permanente de corset de fijación lumbar), con el fin de mantener las condiciones y así evitar la reproducción y aparición de la lesión. Ante la falta de respuesta “siguiendo criterio médico”, tratamiento quirúrgico consistente en resección del núcleo pulposo. Este caso particular fue intervenido quirúrgicamente en el año 2015 (extracción del disco y artrodesis lumbar), realizó rehabilitación kinésica y luego fue reincorporado a sus actividades habituales.(ver Doc interés M-Legal). A pesar de esto la sintomatología se reactivó, dado el terreno predisponente para proseguir con la misma actividad laboral. Independientemente de su tratamiento, quedará con una incapacidad equivalente al grado de lesión anatómica y/o funcional de su columna dorsolumbar. Por lo tanto, desde el punto de vista “Médico Legal”, todo paciente afectado de hernia discal se halla incapacitado en forma temporaria en los periodos agudos (dolor lumbar y/o ciatálgico) y en forma parcial y permanente en toda la existencia del lesionado tanto si es tratado o no quirúrgicamente (VICTOR H. ALVAREZ CHAVEZ-ED GARCIA ALONSO-NUEVO BAREMO Y NUEVAS ENFERMEDADES DEL TRABAJO-PAG 125/126-2014. Si bien la determinación de la relación causal del hecho que nos ocupa es materia exclusiva y excluyente del juzgador, de acuerdo*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

a las consideraciones realizadas en el análisis de la documentación médica prescripta, el examen físico, los estudios complementarios (RMN actual y sucesivas desde año 2010- 12 y 2015)), la falta de interrupción en la secuencia de acontecimientos que desembocaron en las secuelas actuales halladas, este Perito entiende que el “mecanismo fue idóneo”. Existiendo una relación de causalidad adecuada- cierta, entre las dolencias denunciadas y las secuelas tabuladas al actor. Por tal motivo se determinó el 18,72 % de incapacidad parcial permanente de la TO. Al momento actual la rehabilitación (tratamiento incruento) como la cirugía (tratamiento cruento) no permitirán que la columna lumbar del actor vuelvan al estado anterior al siniestro”.

Las codemandadas impugnaron la pericia médica y el perito médico el 07/12/21 ratificó sus conclusiones pero modificó la incapacidad determinada en los siguientes términos: “RESPUESTA: Por error involuntario se indicó 16 % de incapacidad. Correspondiendo el 11%. Por lo tanto rectifico la incapacidad total siendo: -Subtotal de incapacidad física por limitación funcional 11,00 %Factores de ponderación: -Dificultad para la realización de tareas habituales intermedia (10-15%) 1,65 %-No amerita recalificación laboral 0,00 % -Edad mayor de 31 años se adiciona (0-2% de la incapacidad total) 0,22 %----- 12,87 %**INCAPACIDAD TOTAL 12,87% DE LA T.O.**”

Examinados los elementos de juicio reseñados, considero que los peritajes se encuentran realizados de conformidad con las pautas establecidas en el art. 472 del CPCCN, contienen una explicación detallada, se encuentran fundados en consideraciones científicas y estudios complementarios. Por todo lo expuesto, les otorgo pleno valor probatorio y convictivo a las experticias en análisis (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).-

b) Ahora bien, a los efectos de examinar el nexo de causalidad entre la incapacidad detectada en los peritajes y las tareas denunciadas en el escrito de inicio, corresponde examinar el resto de prueba producida en la causa:

El 01/08/23 comparecieron a prestar declaración testimonial:

-ROBERTO RAMON FERNANDEZ quien declaró: “Que conoce al actor porque trabajaron juntos como 10 o 12 años. Que conoce a la demandada ART INTERACCION SA porque el dicente trabajaba en la misma empresa y ha tenido un incidente y lo han atendido por INTERACCION. Que conoce a la demandada EXPRESO GENERAL SARMIENTO SA porque el dicente trabajo ahí 15 años. Que las demás generales de la ley no le comprenden. A PREGUNTAS RELATIVAS A LA LITIS RESPONDE que el dicente y el actor trabajaron juntos en la línea 448. Que el actor era conductor, igual que el dicente. Que el actor conducía un colectivo. Que lo sabe porque trabajaban juntos, que el dicente estaba en el interno 205 y el actor en el 206, así que por horario tenían contacto. Que los coches siguientes siempre están en un tango de 10 o 15 minutos de diferencia, entonces el dicente siempre veía al actor. Que con relación que horarios cumplía el actor refiere que los dos estaban a la mañana, que el actor comenzó a la mañana y después paso a la tarde. Que no se acuerda el horario porque eran horarios rotativos. Que vas bajando o subiendo de horarios. Que con relación a durante cuánto tiempo en un día manejaba el actor refiere que en ese tiempo metían horas, 8, 9 o 10, hasta 12 horas metían, que metía muchas horas extras, según la necesidad de la empresa en ese momento, que todos hacían horas extras. que sabe que el actor hacia horas extras porque estaban coches continuados así que estaba siempre juntos, que al menos cuatro años han estado así, que después el dicente se cambió de coche. **Que con relación a en qué posición**



Podex Judicial de la Nación

manejaba el actor refiere que sentado. Que con relación a como era el estado de los colectivos refiere que distaba mucho de lo que es ahora, que ahora hay comodidad que antes no había, que los asientos eran terribles, que el motor adelante los mataba, que el dicente tiene problemas de columna, auditivos, que en esos tiempos no había condiciones de seguridad, que se trabajaba muy precario, que sufrían el frío, el calor del motor, las condiciones del colectivo, los amortiguadores, que no había las suspensiones neumáticas que hay hoy. Que los asientos tenían una suspensión tipo tijera. Que se vencía, y le ponían un palo en el medio para que no rebotara tanto. Que después les dijeron que lo sacaran porque era lo peor para la columna. Que con relación a si puede referir alguna dolencia que haya tenido el actor refiere que el actor estuvo operado, no se acuerda si una o dos veces, pero tuvo muchos problemas. Que eran problemas de columna, que cree que estuvo cuatro o cinco meses con parte de enfermo por la columna, que lo sabe porque eran compañeros de trabajo, que saben uno del otro, que falta uno y preguntan “que paso” y ahí se enteran si está en el medico. Que cuando falta uno por mucho tiempo en seguida está preguntando por que falta. Que con relación a por qué motivo fueron los problemas de columna refiere que no sabe, que sabe que estuvo operado. Que con relación a cuando empezó a trabajar el acto refiere que habrá empezado cuatro o cinco años después que el dicente, que el dicente entro en el 93 y el actor habrá entrado en el 98 o 99. Que con relación a que implicaba que el motor estuviese adelante refiere que el calor, el ruido, las vibraciones del motor y de la caja, porque el motor y la caja estaban adelante, que era muy ruidoso, sufrían mucho el calor, y las vibraciones del motor y de la caja te hacían pelota el oído. Que con relación a que elementos de seguridad usaba el actor refiere que no tenían ninguno, que no se usaba ni cinturón ni nada, que ni matafuegos tenían. A PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE que con relación a cuales eran las condiciones de la línea 448 refiere que era terrible, porque tenían pozos, calles de tierra, que era una línea comunal pero tenían muchos pozos y llegaron a tener calles de tierra, que anduvieron 6 meses o un año con calles de tierra, que las condiciones de trabajo eran terribles, que los primeros años fueron muy duros, las condiciones del piso. Que en la época en la que compartió trabajo con el actor refiere que había palanca de cambio manual. Que con relación a que implicaba para el trabajador en términos de operatoria de trabajo refiere que hoy tienen sistemas automáticos, que era otra preocupación más, que muchas veces se les rompía la caja y se han quedado con la palanca de cambio en la mano, que eran cajas mecánicas y se rompían seguido, que vibra mucho, que los golpes afloja los bulones de la caja, que eran complicadas las cajas en esos momentos. Que con relación a que sistema de suspensión utilizaba refiere que tenían suspensión con elástico y con paravalenque, que tenían las guías, que hoy son los chasis, eran de madera, y los pisos eran de madera. Que muchas veces se rompían las maderas esas y se quedaban con el coche cruzado, que se cruzaba el colectivo y tenían que pasar los pasajeros a otro lado, que los iban a auxiliar, que la suspensión era muy precaria. Que con relación a que implicancias tenía el sistema de suspensión para el actor refiere que todos tienen problemas de columna los que estuvieron en esa época. Que entre la suspensión del colectivo y el asiento tijera, que le ponían un palo para no ir rebotando, que entre los pisos de la calle Brasil, por ejemplo, que entre los pisos, la suspensión del colectivo y el asiento, que todos los que trabajaban en esa época tenían problemas de columna. Que el dicente se fue en diciembre de 2008, y el actor siguió trabajando. Que la línea 448 pertenecía al EXPRESO GENERAL SARMIENTO. A PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA RESPONDE que con relación a hasta que año circularon los vehículos con motor adelante y palanca manual refiere que desde que el dicente entro seguro y 10 años habrán circulado seguro, que después vinieron otras unidades. Que con relación a cuál es la antigüedad promedio del parque

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

automotor refiere que en esos años eran 10 años, que después el gobierno había entregado una prórroga dos años más, que nunca se respetaba, que ellos trabajaron con esas unidades muchos años y no se respetaba. Que no es como hoy que el gobierno obliga a las empresas a renovar, que en esos años nadie te obligaba a nada, que había dado prórroga para que en vez de 10 sean 12, pero no había inspecciones, nada...”

-FABIAN ANTONIO MUZZIO quien señaló “que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo. Que no conoce a la demandada ART INTERACCION SA. Que conoce a la demandada EXPRESO GENERAL SARMIENTO SA porque el dicente fue chofer. Que las demás generales de la ley no le comprenden. ... que el dicente y el actor trabajaron juntos en el EXPRESO GENERAL SARMIENTO línea 448. Que con relación a cuando empezó a trabajar el actor refiere que en el 97, pero no recuerda la fecha. Que lo sabe porque el dicente entro en el año 92, 93 y se fue en el 2000. Que el actor era chófer, que lo sabe porque eran compañeros de empresa, no de unidad. Que el actor trabajaba a la tarde, que los horarios variaban. Que capaz entraban a las 10 de la mañana, 11, 12, que lo que nunca hacían eran 8 horas, que desde que entraban hasta que salían, que capaz que 8, 10, u 11, que variaba. Que con relación a cuantas horas manejaba el actor por día refiere que lo mínimo eran 8 horas, que de ahí para arriba, que nunca hacían 8 horas. Que lo sabe porque era general, que a todos les hacían lo mismo, que los sentaban en el colectivo, les daban un horario que mínimo tenían que cumplir 8 horas, pero siempre eran más horas. Que con relación a en qué condiciones estaba el colectivo refiere que la mayoría d los colectivos que eran 1114 con motor adelante, estaban destruidos. **que tenían problemas de toda clase, problemas de suspensión, de elástico, de caja, que no encontrabas un coche que estuviera en condiciones. Que por ahí tenían un problema X, no tenía embriague e iban al taller y les decían que lo aguantaran, que ya lo iban a cambiar, y tenían que seguir trabajando. Que con relación a si puede referir alguna dolencia que haya tenido el actor refiere que lo que ellos sufren son hernias de disco, que problemas de columna. Que muchas veces se han encontrado en el medico por se problema. que todas las veces que se han encontrado con el actor era por problemas de columna, que supuestamente eso era lo que el actor sufría. Que con relación a por qué motivos eran los problemas de columna del actor refiere que cuando entraron a la empresa entraron en optimas condiciones, porque les hicieron estudios, placas, de todo. Que las dolencias son por las unidades rotas, que no estaban en condiciones, las calles. Que había calles que hasta el día de hoy están destruidas y la empresa no las arregla. Que con relación a que problemas de suspensión tenían las unidades que manejaba el actor refiere que los colectivos eran viejos, se rompían los elásticos, soldaban, y los decían que siguieran trabajando. Que con relación a que implicancias tenia que se rompieran los elásticos en la salud del actor refiere que era como trabajar arriba de un caballo, que no tenes suspensión, que los golpes los recibe el cuerpo. Que la caja de cambios todas tenían problema, que hasta el dicente una vez se desplazó la clavícula. Que eran cajas viejas, que arreglaban con repuestos viejos. Que con relación a que implicancias tenían que el motor estuviese adelante refiere que vos manejabas como si estuvieses arriba de una licuadora, que toda la vibración y el movimiento del motor lo tenían ellos. A PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE que con relación a como era el asiento de la unidad que manejaba el actor refiere que los asientos de los colectivos eran con sistema tijera abajo, que el dicente recuerda que una vez se rompió el asiento y tuvieron que seguir trabajando con el asiento roto y medio de costado, porque fueron a arreglarlo y no tenían para arreglarlo. Que igual que la suspensión, que tenía un amortiguador abajo y no tenía esa amortiguación, que agarrabas un pocito y era un tac, como un martillo el movimiento del asinto, que eso sin contar que los respaldos**

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

tanto de la parte del asiento como el respaldar eran como hilos de plásticos que muchas veces están rotos y ellos tenían que arreglarlo, o ponerle una campera para poder sentarse y estar un poco mas cómodo. ... que con relación a que controles tenían los vehículos para poder circular refiere que los controles los hacía la empresa dentro de los talleres. Que con relación a si existía algún control a nivel municipal o provincial refiere que no lo sabe, que por ahí llegaban y encontraban que el colectivo tenía pegada una oblea, pero los colectivos seguían en las mismas condiciones. Que con relación a como procedía un chofer cuando se rompía la butaca o la amortiguación refiere que cuando se rompía el asiento se dirigían al control, que el control les daba un papel y se dirigían al taller, que en taller veían cual era el problema y lo solucionaban en el tema de que por ahí les decían, que si lo podían arreglar lo arreglaban y sino les dicen "seguí así y después vemos que hacemos". Que vos después volvías al otro día y el vehículo estaba igual. Que con relación a que promedio de antigüedad tenía el parque automotor de la empresa refiere que la antigüedad de los vehículos eran todos viejos. Que el interno que usaba el dicente, 235, un día se queda en la estación de Grand Bourg arriba de la vía, que se había roto la caja. Que el dueño le dijo al dicente que lo deje en la vía, que le pase el tren por la vía, que iba a poner otro. Que no puede decir la cantidad de años pero no había ningún vehículo nuevo, que eran coches que compraban de otras empresas, 1114..."

-RAUL ANTONIO SOSA DNI 16.045.647, refirió "Que conoce al actor porque fueron compañeros en la línea 448, EXPRESO GRAL SARMIENTO. Que no conoce a la demandada ART INTERACCION SA. Que no conoce a la demandada EXPRESO GENERAL SARMIENTO SA porque el dicente fue chofer. Que las demás generales de la ley no le comprenden. A PREGUNTAS RELATIVAS A LA LITIS RESPONDE que el actor era chofer, conductor de transporte público de pasajeros. Que lo sabe porque el dicente también trabajó ahí, que fueron compañeros. Que con relación a que empresa pretendía la línea 448 refiere que al EXPRESO GENERAL SARMIENTO. Que el dicente conoce a la empresa EXPRESO GENERAL SARMIENTO porque el dicente trabajó ahí. Que el dicente ingresó a trabajar en el 97, que lo sabe porque el dicente entró un poco después, en el 98 mas o menos. Que el actor cumplía el turno tarde, que lo sabe porque el dicente también tuvo turno tarde, que los horarios varían. Que con relación a cuantas horas manejaba por día el actor refiere que podían ser 8 horas o mas, 9 o 10. Que con relación a como era el estado del colectivo que manejaba el actor refiere que el estado de los colectivos en general eran deplorables, porque no estaban en condiciones. Que tenían problemas de amortiguación, problemas en el mismo asiento, que el asiento no tenía amortiguación, que le tenían que poner un palo de escoba para que no pegara la cola en los fierros. Que con relación a que implicancias tenían los problemas de amortiguación refiere que esto afectaba a la columna, a la espalda, porque no tenía la amortiguación correspondiente, que no lo reparaban ni cambiaban, que tenían que trabajar así. Que con relación a como eran las calles refiere que también deplorables, pozos, muchos baques, muchos lomos, que se sentía todo ese traqueteo, que eso va afectando con el tiempo a la columna. Que con relación a si puede referir alguna dolencia que hay tenido el actor refiere que el actor tiene problema de columna. Que lo sabe porque el dicente también tuvo esos problemas, que el dicente es operado de columna. Que con relación a por qué motivos eran los problemas de columna del actor refiere que por el motivo de las unidades, porque no estaba el asiento en condiciones, por el camino, los pozos. Que con relación a donde se encontraba el motor de las unidades de los colectivos que manejaba el actor refiere que adelante, que eran unidades viejas. Que con relación a que implicaba que el motor estuviese adelante refiere

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

que uno absorbe todos los movimientos de toda la unidad. Que a veces los embragues duros, que eso también va afectando la columna, porque al no tener embrague se endurece la caja de velocidad. A PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA RESPONDE que con relación a hasta que año condujeron las unidades refiere que el dicente se fue en el 2006 y siguieron con esas unidades, que tal vez mas de 10 años, 15. Que en 2006 esas unidades seguían. Que con relación a que controles técnicos tenían las unidades refiere que no sabe, que al parecer del dicente no tenían muchos controles, que era trabajar, que te pedían que aguantaras como estaba el turno, que lo llevaban al taller para que lo repararan y uno iba al otro día a sacar la unidad y no la había reparado, que no controlaban mucho, que tampoco lo reparaban mucho...”. (el subrayado me pertenece).-

Analizadas las declaraciones testificales transcritas, considero que éstas resultan coherentes, contundentes y coincidentes entre sí y con relación a lo relatado en el inicio- al afirmar que las condiciones de trabajo en las que prestaba tareas el actor lesionaron su columna lumbar- (art. 386 CPCCN).

Sentado todo lo expuesto, analizados los testimonios y lo informado por el perito médico, tendré por acreditado el nexo de causalidad entre la patología lumbar y las tareas desempeñadas por el accionante. El perito da cuenta en su informe que ls tareas desarrolladas por el trabajador durante tantos años son la causa de la afección que padece y los testigos pudieron dar cuenta de la condiciones de trabajo en las que el actor prestaba tareas.

Con relación a la responsabilidad de la ART demandada, no surge de la prueba rendida en autos que la ART demandada haya dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo en materia de prevención de riesgos.

c) Sentado lo expuesto, corresponde examinar la procedencia de la responsabilidad civil endilgada a las codemandadas.

Sobre tales bases, memoro, el actor interpuso un reclamo con fundamento en el derecho común contra la empleadora y la aseguradora, en razón de lo previsto en los en los artículos 1113 del CC (1757 CCCN) y art. 1074 del CC (1717 del CCCN).

Pues bien, en primer lugar, examinaré la responsabilidad de la empleadora. En tal sentido imprescindible establecer que “la cosa viciosa o riesgosa” a la que se refiere el mentado art. 1757 del CCCN –anteriormente 1113 del Código Civil- no se circunscribe únicamente a la materialidad de un elemento en particular, sino que también se refiere a todo un establecimiento, explotación, empresa o incluso también actividad (en igual sentido, v. Sala VII CNAT en los autos: “Mamani, Graciela Beatriz c/ Lucofi S.A. y otro s/ Despido”, S.D. 39.000 del 14.2.06).0.

En tal orden de ideas, considero que la parte actora logró acreditar la existencia de daño como consecuencia de las tareas desempeñadas para su empleadora. Digo así porque no caben dudas que los daños que padece el señor ALDERETE son a consecuencia de los esfuerzos físicos realizados al desempeñar sus tareas habituales, sin la protección necesaria de su columna lumbar.

En tal marco, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, no puede prescindirse del principio objetivo que emana del art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación. Basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa.

Por lo anterior, considero que la empleadora –al ser dueña de la cosa y actividad riesgosa- resulta civilmente responsable por los daños que las tareas de esfuerzo produjeron en la salud psicofísica del actor.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, pongo de relieve que ningún elemento de juicio aportó la ART demandada a los efectos de acreditar que adoptó todas las medidas de seguridad que eran de su incumbencia para prevenir los daños que sufrió la actora. No demostró haber otorgado cursos de capacitación ni haber efectuado denuncias por incumplimientos de la empleadora respecto de la normativa aplicable en seguridad e higiene laboral.

Del razonamiento expuesto se extrae que la codemandada no podía limitar su defensa a una simple manifestación, sino que debía realizar todas las gestiones necesarias para que el juzgador otorgara crédito a sus afirmaciones. Por todos los argumentos vertidos en el presente pronunciamiento, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba, considero que era la aseguradora quien debía demostrar haber adoptado todas las medidas de seguridad correspondientes.

Frente a ello, la conducta negligente asumida por la aseguradora, queda enmarcada en las disposiciones establecidas en el art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Digo esto porque considero que la aseguradora accionada omitió deliberadamente cumplir con sus obligaciones legales (art. 4 ley 24.557) y esta conducta omisiva implica necesariamente una negligencia en su obrar, dado que resulta insoslayable que no acreditó haber dado cumplimiento con sus obligaciones legales en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Por lo expuesto, considero que ambas demandadas resultan solidariamente responsables –conforme los parámetros dispuestos en los arts. 1757 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación- por los daños acreditados en autos.

d. En cuanto a la determinación de la incapacidad vinculada a los hechos de autos, concuerdo con lo manifestado por la Sala IV que ha expresado: *“Las apreciaciones del perito médico respecto de la vinculación causal o concausal de la incapacidad con el factor laboral están basadas en un razonamiento lógico–científico que necesariamente debe ser confrontado con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa.- Establecer la existencia o no de la relación de causalidad o concausalidad entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única a considerar”* (cfr. C.N.A.T., “Asad, Juan Carlos c/ Central Cinematográfica S.A. s/ Accidente”, Sala IV, Sent. 67.369 del 11.5.92).-

En razón de lo anterior, tomaré la incapacidad del **12,87%** informada por el perito médica, la cual entiendo vinculada a las tareas de esfuerzo realizadas por el actor.

Ahora bien, debo decir que, en cuanto a las conclusiones de la perito psicóloga respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc. Si bien la presente causa fue fundada en el derecho común no puede desconocerse el valor del baremo como pauta objetiva que debe orientar a los auxiliares de justicia y a la judicatura en casos como estos.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, en atención a las características del hecho denunciado no considero que este último tenga la entidad suficiente para desencadenar el daño psíquico informado en la experticia.

En razón de todo lo anterior, propicio determinar la incapacidad total del actoa, vinculada al hecho de autos, en el 12,87% de la t.o.

III.- Sentado ello y para calcular un resarcimiento reparatorio integral, el suscripto comparte lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que *"...a los fines de establecer el daño emergente, el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterio exclusivamente económico, sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota en la sola consideración de aquellos criterios..."* (Fallos 252:243, 503:820).

Y además que la doctrina de la CSJN, en los autos "Arostegui, Pablo Martin c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía SRL", dijo que *"...el a quo, so color de restitutio in integrum, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa. Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada "total obrera" y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales", ya que no se trata "de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

valor vital de los hombres" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Higton de Nolasco; Fallos: 327:3753; 3765/3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480 y sus citas).

Y siguiendo este razonamiento la Corte también ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados, al igual que los citados anteriormente, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste *"un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc."*, y que, por el otro, *"debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de (la) actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable"* (Fallos 308:1109, 1115 y 1116). De ahí, que *"los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos - aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio"* (Fallos: 310:1826, 1828/1829). Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de "chance", cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 308:1109, 1117)".

Asimismo, se destaca que no cabe aplicar en la especie fórmulas matemáticas, pues más allá del derecho a ser resarcido en plenitud que emana del principio "alterum non laedere", de raigambre constitucional, la norma deja librada la determinación del monto a la prudencia de los jueces (ver art. 1084 del C. Civil; CNAT Sala VIII Expte n° 15235/02 sent. 34810 29/2/08 « Martínez, Eduardo c/ Provincia ART y otros s/ accidente acción civil").

De acuerdo a estos parámetros es menester tomar en consideración las características particulares de la causa, la capacidad productiva, la edad del actor al momento de los hechos, el salario (v. planilla de fecha 5/2/25), el tiempo de vida útil que le quedaría para desenvolverse en el mercado laboral, la secuela invalidante derivada de su labor que le ocasiona una incapacidad psicofísica parcial y permanente del **12,87%** de la T.O., la cual se extrae del tipo de tareas desarrolladas, las eventuales dificultades para proseguir su carrera, como así también las características traumáticas del episodio (cfr. doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 8 de abril de 2008, "Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Plus y Compañía SRL"), elementos que permiten compensar los rubros: daños y perjuicios, incapacidad física, lucro cesante, daño psíquico, pérdida de chance, daño estético y daño material.

Frente a lo expuesto y tomando en cuenta tales premisas, juzgo equitativo fijar el quantum de reparación integral daño psicofísico en la suma de **\$500.000** (PESOS QUINIENTOS MIL), **que incluye todos los daños peticionados en autos** (cfr. art. 1078 del Código Civil y doctrina del fallo plenario de la CNAT nro. 243 "Vieytes, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A." del 25/10/1982.

Así lo declaro.

IV.- En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de



Poder Judicial de la Nación

la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (03/03/2016), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

V.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

VI.- El resultado del pleito me lleva a imponer las costas a las demandadas vencidas (conf. art. 68 del CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por estas consideraciones, constancias de autos y disposiciones legales citadas, FALLO: 1) **Haciendo lugar a la demanda por accidente incoada por ALDERETE JULIO CESAR contra de ART INTERACCION SA y contra EXPRESO GENERAL SARMIENTO SA, a quienes condeno a depositar en forma solidaria la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo.** 2) Imponer las costas a las demandadas vencidas (conf. art. 68 del CPCCN). 3) Regular los honorarios en forma conjunta y por todo concepto –incluida su actuación ante el SeCLO- de la representación y patrocinio



Poder Judicial de la Nación

letrado de la parte actora en 40 UMA, los de la representación y patrocinio de las codemandadas para todos sus letrados intervinientes en 25 UMA para cada una de ellas; y los honorarios del perito médico legista y perito psicóloga en 3 UMA para cada uno de ellos, todo ello sobre el monto de condena más intereses. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación al fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

USO OFICIAL

